

Honorable Asamblea
Nacional Constituyente
Comisión General y Sesión Mañu-
tina de 20 de Febrero de 1947



Acta N° 193

Asisten : H. H. Representantes
 Preside : Dr. Julio César Plaza S.
 Actúan : Dr. Cruz Elias Valsequez y
 Sr. Daniel Calderón

Sumario:

I. - Se instala la Comisión General a las 9,15 a. m.

II. - La Asamblea resuelve que la moción del H. Villegómez sobre la sub-comisión, sea tra-tada en Sesión Formal.

III. - El H. Pérez, dice que deben suspenderse los nombramientos de Notarios, mediante telegramas

que el Secretario, dirige a las Cortes Superiores.

IV. - Se aprueba el inciso correspondiente al Art. 12 de la Ley de Juicios Judiciales.

V. - Se entra a conocer La Ley de Extranjeria.

Se aprueba la petición del H. Correl, porque la Cámara entre inmediatamente a considerar en 2º el Proyecto de Ley de Extranjeria.

VI. - Se entra a discutir el Proyecto de Reformas a la Ley del Banco Central.

VII. - Se instala la Sesión bajo la Presidencia del H. Illingworth.
Se aprueba sin modificación los Artículos los 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Proyecto de Reformas a la Ley del Banco Central.

VIII. - Se aprueba la moción del H. Costa, que pide la reconsideración del Proyecto N.º 263 referente a exoneración de impuestos a las Compañías de Aviación.

IX. - Se niega la moción del H. Villagómez sobre la conveniencia de que una Comisión Especial trate con el Sr. Presidente de la República sobre Reformas a la Ley de Elecciones.

I. - Se niega la moción del H. De la Torre que pide se trate sobre la reconsideración de Colta - Anesos.

Se aprueba el Oficio y el contrato respectivo del señor Ministro de Relaciones Exteriores pidiendo que se apruebe el transporte Aereo Comercial celebrado con los E. E. U. U.

XI. - Se entra al estudio sobre reconsideraciones a la Ley de Regimen Municipal

XII. - Se levanta la Sesión a las once y treinta minutos de la tarde.

Nota. - La Comisión fue presidida por el H. Francisco Mingworth. - y el Secretario Francisco Larquea Moreno.

Asamblea Nacional Constituyente

Sesión Matutina del 20 de Febrero de 1947

I. - Se instala en Comisión General a las 9 y 45 a.m., bajo la dirección del H. Julio César Plaza Ledesma.

Concurren los siguientes H. H.: Andrade Cevallos, Asparru, Cadena, Cabrera, Calero, Castillo, Crespo Astudillo, Coello Serrano, Córdova Fernandez, Corral J., Costa Zabaleta, Dominguez, De la Torre, Guillén, Guzmán, Illingworth, Jurado, Martínez Borrero, Madero, Meythaler, Moscoso, Mercado, Moncayo, Mittman, Narvaiz, Ortiz Pulbar, Panchana, Palacios Orellana, Sánchez Angel Tolivo, Sánchez Gonzalo, Suárez Cuintero, Terán Coronel, Vasquez, Villacres, Witt y Jorge Ribera Sarrea.

llegan atrasados los H. H.: Martínez Astudillo, Mortensen G., Páez Carquino, Pesantes Lafabre, José Javier Villagómez.

Se encuentran Ausentes: a) con licencia los H. H. Alarcón Ruperto, Carvajal León Angel, Muñoz Borrero, Ojeda Adriano, Viteri Velásquez.

b) sin licencia los H. H.: Arizaga Coral, Alarcón Guillermo, Coisones Héctor, Carvajal Hugo, González León Benigno, Mendoza Amelís, Miranda Gilberto, Muñoz Andrade, Samaniego y Sáenz Geófilo, Valdez Edmundo, Gabriel Peña y De Sarrea Alberto.

Actúa de Secretario el H. Diputado Dr. Cruz Elías Vasquez; y de Prosecretario el Sr. Daniel J. Calderón.

II. - El Villagómez: Señor Director:
Conociendo ayer el mensaje del Excmo Sr. Presidente

de la República hubo la proposición de que se votara por la aceptación o negativa de los dos puntos en los cuales yo no pude concurrir; fue negativa la proposición pero esta negativa nunca quiso decir la no aceptación para estudiar el mensaje del señor Presidente de la República; la proposición fue anti-parlamentaria y que no satisfizo a la mayoría de los Miembros de la Asamblea. En vista de la resolución tomada y que en nada atañe a la continuación al estudio de dicho mensaje, propongo, señor Director de que la Comisión encargada de la formación de la Ley de Elecciones se ponga al estudio con el señor Presidente de la República y nos traiga las impresiones o conclusiones a las que hubiesen llegado para que la Asamblea resuelva. Dejo planteada esta moción. La H. Asamblea resuelve que esta moción se discuta en sesión formal.

III. - El H. Excmo. Señor Director:

El día Martes se aprobó proyectos de algunos Artículos Constitucionales y a fin de que las Cortes Superiores puedan seguir nombrando Notarios, pediría que el señor Secretario se sirva dirigir una circular a las Cortes Superiores, especialmente donde deben proceder al nombramiento de nuevos Notarios, haciéndoles saber que está aprobado el Decreto y que se suspenda toda resolución.

IV. - Inmediatamente se pudo tratar de la reconsideración del Art. 1º de la Ley de Aranceles Judiciales, con el objeto de señalar derechos a los Asesores. La Secretaria lee el Art. correspondiente y luego propone el H. Vasquez que se añada este inciso: "Con excepción de los derechos de sentencia de los Conjuces o Asesores."

El H. Páez : Señor Director :

Pero para esto es menester que se reconsideren las reformas al Artículo 12 por cuanto la aplicación que se va a hacer a los Jueces Cantonales o Provinciales, esta adjudicación va a servir de base ; de manera que yo pido a la Cámara que se reconsidere la reforma al Art. 12 a fin de que puedan quedar cumplidos todos los derechos que van a suplirse los Asesores y los Conjueces Cantonales y Provinciales. Elevó a moción.

El H. Andrade Cervillos : - Propuesta esta reconsideración, yo pregunto a la Presidencia, si estando en Comisión General podría llevarse a efecto la reconsideración propuesta o esperar la sesión.

El H. Director : La Dirección estima que la reconsideración solicitada puede quedar como planteada a fin de que sea ratificada en sesión formal.

El H. Illingworth. En mi concepto, no es posible tratar de una reconsideración en Comisión General que no tiene quorum ; de manera que está bien que el H. Páez deje pendiente este asunto para que resuelva tan pronto como haya quorum.

El H. Vasquez : Señor Director :

Como se aceptara anteriormente que en las causas hasta \$ 100,00 a \$ 200,00 deben dictarse fallos por medio de Asesores o Conjueces, yo estimo que se debe excepcionar : " salvo los derechos de sentencia para los Asesores o Conjueces."

El H. Illingworth. Sin embargo de lo que manifesté hace un momento de que no era posible entrar a considerar esa reconsideración planteada por el H. Páez, si me parece que la Comisión puede discutir el Artículo que sustituiría. En caso de aceptar la reconsideración, cuando estemos en sesión, se

rataría dicha aceptación. Así que puede entrar a discutirse provisionalmente hasta que sea aceptada la reconsideración del Art. 1º.

Por el el mismo, para ver si se acepta o no en principio y luego aprobarlo en sesión formal, se lo aprueba.

Ley de Extranjería.

V.- A continuación, por Secretaría, se lee el oficio N.º 16-86-S, del señor Ministro de R. R. E. E., por medio de cual somete a consideración de la Asamblea un Proyecto de Ley de Extranjería, a fin de que sea estudiado y aprobado por la H. Asamblea.

El Señor Director de la Sesión, pregunta si tiene o no Informe de Comisión el referido Proyecto de Ley.

La Secretaría informa que no se ha acompañado al oficio dicho Informe.

El H. Palacios. Se dijo que todo proyecto que viniese con la respectiva impresión de la imprenta del Registro Oficial, se tomaba como informe. Así que en vista de esto debe conocerse la Ley de Extranjería.

El H. Andrade Cevallos. Lo que se aprobó es que cuando vengan proyectos con el respectivo informe y estén ya impresos aún cuando sea en primera discusión se consideren en segunda.

El H. Director: La Presidencia informa que recuerda que está la Ley de Extranjería impresa en un proyecto pero que posteriormente hubo pequeñas alteraciones. Habiéndose ya presentado en primera vamos a dar segunda discusión.

El H. Guzmán: Señor Presidente:

Me parece que el procedimiento está contra toda norma reglamentaria; a pesar de que todo el proyecto está

publicado pero no hay informe de la comision; no puede ser conocido en segunda mientras no se emita el informe correspondiente a la Ley de Extranjeria.

De tal manera que yo pediria que pase a que informe la Comision.

El H. Salacios: El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado una Ley de Extranjeria que es la que necesita en este momento en el pais porque la que tenemos es demasiada deficiente. Si nosotros no aprobamos esta Ley, le pondremos en dificultades al señor Ministro de Relaciones Exteriores. El Sr. Presidente nos puede informar verbalmente.

El H. Illingworth. - La Comision de Relaciones Exteriores ha considerado esta cuestion en varias sesiones y lo unico que no ha hecho es presentar un informe escrito; pero la Comision ha estudiado que la Asamblea debe discutir el proyecto que esta ya en segunda. Lo unico que ha sucedido es que el Ministerio ha cambiado el proyecto inicial con otro sustitutivo. No hay por que no entrar a discutir, aprobar o negar la reglamentacion que el proyecto esta indicando.

El H. Villagomez. - Señor Director:

Estoy sumamente interesado en que se conozca esta Ley de Extranjeria. El Ecuador tiene la mala suerte de ser victima de todos los resultados de la post- guerra y esta es la inmigracion y por falta de leyes adecuadas acaso no vamos a poder tener inmigracion. Hoy del parecer que solo el informe de la Comision respectiva, se entre a tratar del asunto con caracter de urgente.

El H. Illingworth. - Debo aclarar tambien que la unica observacion sustancial que hace la Comision es de que la Ley de Extranjeria deben ponerse algunos Articulos por los cuales se cree una comision o Junta

que anualmente determine los cupos inmigratorios; de tal manera que esta Junta en vista de las necesidades, fidelidades, garantías, etc. que puedan dar los inmigrantes determinaran los cupos de inmigración anualmente, para que determinados por esta Junta los cupos inmigratorios proceda el Ministerio de Relaciones Exteriores dando las instrucciones correspondientes a sus representantes para la correspondiente visa de pasaportes. Esta es la única sugerencia sustancial que hace la Comisión.

El H. Cerral. Señor Presidente:

Yo quisiera saber si acaso esta Junta que va a funcionar anualmente percibe sueldos.

El H. Illingworth: Es una Junta similar a la Junta Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin sueldo, y que no funcionaria sino una vez al año, para determinar los cupos inmigratorios para ese año.

El H. Vaisquez. La Secretaría informa que el proyecto sustitutivo tenía 34 artículos, pero el proyecto principal al que se va a sustituir no llega todavía de la Imprenta, y como el Reglamento prescribe que un proyecto de Ley debe estar impreso para seguirlo, pongo a consideración este asunto para salvar la responsabilidad de la Secretaría puesto que sería antireglamentario.

El Sr. Director: Indudablemente que hay una irregularidad en el procedimiento, pero se ha pronunciado ya la Asamblea sobre el criterio de que se acepte el informe verbal del señor Presidente de la Asamblea y los Miembros de la Comisión tendrían que pronunciarse también en sentido de que se entre a conocer este proyecto sustitutivo.

Votada la proposición del Sr. Presidente, se la aprueba, en el sentido de que si se acepta dicho informe.

El H. Martínez Borrero: Creo que no se puede entrar a discutir el proyecto sustitutivo sin tener el proyecto original.

El H. Illingworth. El primer proyecto tiene 120 Artículos y el nuevo tiene solamente 34; de manera que pueden comprender por la extensión de ambos proyectos que no es posible ir sustituyendo uno con otro. Precisamente el Ministerio en vista de las necesidades de reglamentar la inmigración y de que no se le había considerado a tiempo, mandó el sustitutivo el que se lo va a considerar en segunda.

El H. Corral. Como es una sustitución total, no cabe ir considerando Artículo por Artículo. Yo hago moción de que se considere en segunda.

Puesta en consideración la petición, se la aprueba.

La Secretaría da lectura al Art. 1º del Proyecto.

El H. Corral pide que, después de la palabra "quienes," se ponga: "la Constitución" lo que es aprobado.

El Presidente Illingworth. Al Art. 1º me permito sugerir que se añada: "o que se anteponga a la Constitución y Leyes de la República."

Ley de Extranjería

Art. 1º.- Son extranjeros en el Ecuador los individuos a quienes las Leyes de la República no les da la calidad de ecuatorianos.

El H. Villacres. Simplemente debería añadirse: "o que se antepongan a la Constitución" suprimiendo: "y Leyes de la República."

Se niega.

Quedando por tanto aprobado en los siguientes términos:
Art. 1º.- Son extranjeros en el Ecuador los individuos a quienes la Constitución y las Leyes de la República no les da la calidad de ecuatorianos.

Se entra a considerar el Art 2º

Art 2º - "Los extranjeros gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los ecuatorianos, excepto en la forma y circunstancias que las leyes especiales dispusieren lo contrario."

Por el hecho de encontrarse en territorio ecuatoriano los extranjeros quedan sometidos a la jurisdicción de las Autoridades ordinarias ecuatorianas, salvo el caso que gozaren de fuero diplomático."

El H. Curul: Sr. Presidente:

El Art. 2º de esta Ley, no está bien estructurada, al decir "de los mismos derechos" sin hacer distinción de los derechos civiles o de los políticos, lo cual no es exacto; hago mención para que se acuerde: "igualmente civiles"

El H. Martínez Borrero: Que se diga: "Los extranjeros gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones civiles."

El H. Guzmán: Que se añada antes de Constitución: "En los casos en que la Constitución de la República y leyes dispongan lo contrario."

El H. Crespo: Insinúa cambiar las palabras: "la forma y circunstancias" con: "casos y circunstancias"

El H. Martínez: Manifiesta, que no es necesario que conste la palabra: "circunstancias"

Botado el Art., se lo aprueba con todas las insinuaciones hechas, quedando por lo tanto, aprobado en esta forma: Art 2º - "Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles y están sujetos a las mismas obligaciones, igualmente civiles, que los ecuatorianos, excepto en los casos que la Constitución de la República y las Leyes especiales dispusieren lo contrario"

El inciso 2º se aprueba tal como reza en el Proyecto.

El Art. 3º - se aprueba como está en el Proyecto.

Al discutirse el Art. 4.º, el H. Guzmán pide que se añada a las palabras: "al orden" "a la moral y"

Art. 4.º - "Es prohibido a los extranjeros intervenir directa o indirectamente en actividades de carácter político o en la difusión de doctrinas contrarias al orden público ecuatoriano."

El H. Crespo: En el Art. 4.º creo que debe decir: "o difundir"

El H. Guzmán: Que se añada "contrarias a la moral y al orden público"

Con estas indicaciones, se aprueba el Art. 4.º, quedando de la siguiente manera: Art. 4.º - "Es prohibido a los extranjeros intervenir directa o indirectamente en actividades de carácter político o difundir doctrinas contrarias a la moral y al orden público ecuatoriano."

Entonces se aprueban sin modificación alguna los Art. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º

Del Ingreso de los Extranjeros

Art. 5.º: Todo individuo extranjero para ser admitido en el Ecuador debe poseer un Pasaporte válido, expedido por las autoridades competentes del país de que es nacional y visado por un Agente Diplomático o Consular ecuatoriano también competente.

Harán las veces de Pasaportes, para los fines de este artículo, los Certificados Especiales de Viaje expedidos por Gobiernos extranjeros en favor de personas residentes en su país, que no gozan de la protección de los Gobiernos de su país de origen y los Certificados Nansen y otros análogos otorgados de conformidad con las Convenciones Internacionales a las que el Ecuador se hubiere adherido. A menos que el extranjero poseedor de estos certificados hubiere sido admitido como residente en el Ecuador, en el certificado deberá constar que el interesado podrá volver al país que otorgó dicho certificado. El requisito del pasaporte podrá suprimirse en los casos que contemplaren la Ley de

Turismo y los Convenios Internacionales que se celebraren o se hubieren celebrado sobre la materia con países limítrofes o no. En dichos casos, se sujetará a la reglamentación especial.

Art. 6º La Dirección General de Seguridad reglamentará la concesión de Certificados Especiales de Viaje a los extranjeros domiciliados en la República, que deseen ausentarse provisionalmente del país y regresar a él. El Certificado Especial de Viaje tendrá una duración de seis meses a partir de su fecha de expedición y podrá ser prorrogado por una sola vez, por tiempo igual, por la Dirección General de Seguridad o por el Consulado respectivo, previa aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad a lo prescrito en el Art. 21 del Reglamento General de Pasaportes.

Este documento no será válido para que los extranjeros que lo obtengan puedan ausentarse definitivamente del país, con ánimo de fijar su residencia en otro.

Art. 7º Sólo los Funcionarios Diplomáticos y Consulares ecuatorianos, de carrera o en comisión de servicio, están facultados para conceder visas de pasaportes. En casos excepcionales podrá el Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar esta facultad a un Funcionario ad-honorem o a un encargado de la oficina diplomática o consular.

El extranjero que desee trasladarse al Ecuador deberá solicitar su visa al Agente Diplomático o Consular ecuatoriano de su residencia y si no hubiere al más cercano de ella.

De las Visaciones

Art. 8º Las visaciones de Pasaportes serán de las clases siguientes:

- a) De "Turismo", válida por tres meses y renovable por otros tres meses más, de acuerdo con la Ley de Turismo.

- b) De "Retorno", que se otorgará a los extranjeros que presenten su Carnet de Dominio en el Ecuador y que no hubieren permanecido fuera del país más de un año.
- c) De "Inmigrante", que se concederá a los extranjeros que desearan trasladarse al Ecuador con ánimo de radicarse definitivamente en él.
- d) De "Transeunte", que se concederá a todo extranjero que necesite cruzar el territorio nacional por razones de itinerario, la misma que lo permitirá permanecer en el país hasta por diez días improrrogables.
- e) De "Negocios", que faculta al portador residir en el país hasta por noventa días, prorrogables por otros noventa más a juicio del Director General de Inmigración y Extranjería, la misma que permitirá al extranjero ejercer actividades lícitas de comercio.
- f) "Diplomática" o de "Cortesía", que se concederá de acuerdo con lo que se expresa en esta Ley.

Art. 9º: Todo extranjero que ingrese a territorio nacional o que por razones de itinerario tenga que cruzarlo, deberá hacer visar su pasaporte en una Oficina Diplomática, o Consulado ecuatoriana.

Art. 10º: La visa es válida por tres meses a partir de la fecha de su otorgamiento, hasta el embarque o salida del país donde fué concedida, rumbo al Ecuador, a donde deberá llegar el viajero dentro de los tres meses subsiguientes. Si por motivos ajenos a la voluntad del interesado la visa caducare, podrá ser otorgada nuevamente en las mismas condiciones y con el pago de iguales derechos.

De la visa de Turismo

Art. 11º: Podrá otorgarse la visa de "Turismo" a las personas que puedan regresar al país de su origen o partida,

con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de un pasaporte válido.
- b) Certificado de una compañía de transporte de que el o los interesados poseen pasajes de ida y vuelta o de regreso al país de partida o a otro cualquiera, o de un Banco o Institución responsable de que el o los interesados son de reconocida solvencia moral y económica. Cuando se trate de viajes colectivos de turismo, de deportes o peregrinaje, organizados por Empresas o Sociedades de seriedad reconocida, bastará la presentación del pasaporte colectivo usual en el país que los contienen, con una lista detallada de los componentes del grupo en la que se indique el nombre, nacionalidad, el estado civil y profesión de cada persona y la certificación de la Empresa o Sociedad que garantice que todo el grupo entrará y saldrá del Ecuador por cuenta de ella.

Art 12. - Al visar un pasaporte de "Turismo", el Funcionario Consular ecuatoriano otorgará al interesado la "Cedula de Turismo" conforme a la Ley, en dos ejemplares. Un ejemplar deberá entregarse al turista a las Autoridades de Inmigración a su llegada al Ecuador; y el otro deberá conservarlo durante su permanencia en el país como prueba de su calidad de turista, ejemplar que retirarán las Autoridades de Inmigración al momento de conferir la visa de salida en el pasaporte del interesado.

De la Visa de Retorno

Art. 13.º Se procederá a concederla de acuerdo con lo indicado en el Art. 8.º, inciso b).

A continuación se lee el Art. 14 y se lo pone a consideración.

De la Visa de Inmigrante

Art. 14.º Todo extranjero que desee ingresar al país con ánimo

- de permanecer en él por más de seis meses, deberá solicitar una visa de Inmigrante, presentando para ello:
- a). El pasaporte debidamente otorgado por Autoridad competente.
 - b). Un Certificado de buena conducta y costumbres otorgado por la Autoridad policial del lugar, o lugares en donde hubiere residido el interesado durante los últimos cinco años.
 - c). Un Certificado médico de que el interesado no adolece de enfermedad contagiosa e incurable, y uno de vacunación antivaricélica; y otros certificados que pudieren exigir las Autoridades Sanitarias.
 - d). Comprobantes fidedignos de que el interesado ha ejercido una profesión, empleo o actividad lícitos durante los últimos cinco años.
 - e). Una declaración de que el interesado no pertenece a ninguna organización contraria al orden establecido en el Ecuador.
 - f). Un recibo de depósito por la suma de quinientos dólares (moneda norteamericana) en el Banco Central del Ecuador, a ordenes de la Dirección General de Inmigración y Extranjería, que garantice la solvencia económica del interesado.
 A falta de este depósito el Funcionario ecuatoriano podrá aceptar una garantía constituida en forma legal ante Notario Público de una persona solvente residente en el Ecuador, o de un familiar también solvente aunque no resida en el Ecuador, de que se hará responsable por el mantenimiento del interesado en el Ecuador, o de su repatriación al lugar de origen, si llegare el caso.
 - g). Copia auténtica del contrato que hubiere celebrado, caso de venir a trabajar en el Ecuador, con alguna empresa o sociedad legalmente constituida, que reemplazará al recibo del depósito mencionado en la letra f.)
 - h). El permiso de Autoridad competente caso de que el interesado venga a ejercer alguna actividad que necesite permiso especial según los Reglamentos de la Dirección General de Inmigración y Extranjería.

En casos en que los Funcionarios Consulares o Diplomáticos consideraren favorable la inmigración de personas que no reúnan los requisitos anteriores, someterán al Ministerio de Relaciones Exteriores la posibilidad y necesidad de dicha inmigración, indicando sus razones. De acuerdo con la Dirección de Inmigración y Extranjería el Ministerio les autorizará o negará la concesión de las visas propuestas.

El H. Curul: Estaría porque se suprime el aditamento de "familiar solvente aún cuando no resida en el Ecuador" Como se puede hacer efectiva la garantía de una persona que no reside en el Ecuador, sino en el exterior? Por esto pido que se suprima.

El H. Director: Yo creo que se debe prevalecer aquello de la garantía, ya que por lo menos así queda una remota posibilidad de hacerla efectiva.

El H. Vasquez: Talvez que como la garantía puede prestarse ante los Consules, no sea difícil hacerla efectiva en el exterior; por esto creo del caso que debe subsistir aquella parte.

El H. Curul: Insisto en que solo se suprime "o familiar solvente aún cuando no reside en el Ecuador" y en cambio que se deje la garantía solamente para el Ecuador.

Queda aprobado el Art. 14 en la forma indicada, e inmediatamente se aprueban sin modificación alguna, los artículos 15 - 16 - 17 - 18 - 19 y 20.

Art. 15º: A los estudiantes se les eximirá del requisito de depósito contemplado en el inciso f) del artículo anterior, si comprobaren haber solicitado y obtenido admisión en un centro de enseñanza ecuatoriano y de que recibirán los recursos necesarios para su subsistencia en el Ecuador. En sus pasaportes se anotará: "Visa de Inmigrante - Estudiante", y será válida por el tiempo que requiera la terminación de sus estudios.

Art. 16º: El extranjero que desee trasladar su residencia

al Ecuador sin ejercer profesión o actividad lucrativa alguna, probará además satisfactoriamente que cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir.

De la Visa de Transeunte

Art. 17º: Se concederá a los extranjeros de acuerdo con lo indicado en el Art 8º, inciso d), sin otro requisito que el de satisfacer los derechos presentados en el inciso d), del numeral 4.8), de la Ley de Derechos Consulares, reformado por Decreto Legislativo No de 21 de Setiembre de 1946

De la Visa de Negocios

Art 18º: Para obtener esta visa el interesado presentará los siguientes documentos:

- a). Pasaporte válido cuyo plazo sea mayor de seis meses. Si es menor, la visa no podrá concederse sino por ese plazo.
- b). Un certificado de buena conducta y costumbres, otorgado por las Autoridades competentes del lugar de su residencia.
- c). Un certificado médico en el que conste que el interesado no padece de enfermedad contagiosa o menurable.
- d). Un certificado de vacunación antivaricélica expedido cuando más un año atrás, y otros certificados que pudieran exigir las Autoridades Sanitarias.

Para el otorgamiento de esta visa el Funcionario ecuatoriano que la conceda podrá cerciorarse en la forma que creyere más conveniente, sobre la capacidad económica y solvencia moral del interesado.

De las Visas Diplomática y de Cortesía

Art. 19º: Los pasaportes de Agentes Diplomáticos y Consulares

y sus familiares o sujetos a quienes ampararen, serán visados gratuitamente, con visa Diplomática o de Cortesía, según los casos. Dicha visa podrá también concederse excepcionalmente a altas personalidades de reconocido prestigio político o internacional que deseen visitar el Ecuador; científicos recomendados por Gobiernos e Instituciones culturales extranjeras; los Consejeros Técnicos que fueren contratados por las Instituciones de Derecho Privado que desempeñan una actividad de interés público; las personas que para el desempeño de una función profesional fueren contratadas por el Gobierno o Instituciones de Derecho Público del Ecuador, etc.,

De los casos en que debe Negarse las Visas

Art. 20: Los Funcionarios ecuatorianos no podrán conceder visas de pasaportes a las siguientes personas:

- a). A los expulsados de otros países por delitos comunes o tentados contra la paz internacional;
- b). A los locos, dementes e idiotas;
- c). A los mendigos de profesión;
- d). A los bagabundos y tahúres;
- e). A los que adolecen de enfermedad incurable o contagiosa o peligrosa para la salud pública;
- f). A los que traficaren con la prostitución o con estupefacientes;
- g). A los que hubieren sido expulsados anteriormente del Ecuador; y
- h). A los gitanos.

En continuación del H. Wingworth, entre los Artículos 20 y 21 del Proyecto, se intercalan los dos siguientes con el título de "Junta de Inmigración".

El Sr. Illingworth: De acuerdo con lo que manifesté al principio de la discusión, me permito presentar a consideración una sugerencia sobre un título que llamaríamos: "Junta de Inmigración." Habrá con residencia en la Capital una Junta de Inmigración cuya atribución específica será la de señalar anualmente los cupos de inmigración en relación a continentes, países y más disposiciones de esta Ley.

Junta de Inmigración

Art. 21.- Habrá, con residencia en la Capital de la República y adscrita al Ministerio de R. N. E. E., una Junta de Inmigración, cuya atribución específica será la de señalar anualmente los cupos de inmigración en relación a continentes, países y más disposiciones de esta Ley.

Art. 22.- Esta Junta estará compuesta por:

- El Ministro de R. N. E. E., que la presidirá,
- El Ministro de Gobierno,
- El Ministro de Previsión Social,
- El Presidente de la Junta Consultiva del Minut. de R. N. E. E.,
- El Presidente del Consejo Nacional de Economía, y
- El Procurador General de la Nación.

Los miembros de esta Junta no percibirán remuneración alguna.

Las resoluciones de esta Junta serán obligatorias para el Ministerio de R. N. E. E., que hará las correspondientes notificaciones a los Agentes Consulares y Diplomáticos, para los efectos consiguientes.

El Sr. Witt.- Sr. Director:

Me parece extraña la moción presentada en el sentido de que se señalen cupos. Si hubiera una gran demanda de individuos que quieran venir al país, esto sería sueto fijar los límites de entrada; pero nosotros que estamos actualmente en la obligación de permitir la inmigración no creo que debemos limitarlo,

por el contrario, tenemos que facilitar para que haya una inmigración fuerte como sucedió en la Argentina.

El H. Mortensen. Este Artículo no va sino a reglamentar el Artículo ya aprobado y enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La Junta que va a señalar los cupos inmigratorios, que me parece mucho más aceptable.

El H. Crespo: Juzgo que la inmigración al país es sumamente necesario pero es necesario controlar que los inmigrantes que ingresen sean convenientes y no inconvenientes; por esto creo que debe subsistir aquel Artículo sugerido.

El H. Mortensen: Que se diga: "y más disposiciones constantes en el Art 21" en todo caso habría que poner en consonancia con este Artículo en el sentido de que el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Junta de Inmigración señalen los cupos necesarios.

El H. Domínguez. Tal vez sería conveniente poner que todo lo que se ha hecho hasta este momento queda autorizado, para que no se diga que lo que ha estado autorizado hasta el momento, va a desaparecer.

El H. Presidente: Debo aclarar que en cuanto a lo pasado no habrá por qué tomar en cuenta. Quizá en el primer Artículo que he propuesto se podría poner que la Junta de Inmigración funcionará adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; de tal manera que los archivos, etc. estén en ese Ministerio tal como la Junta Consultiva.

El H. Presidente: Me permito sugerir que se añada en el Art. 2º que quien presidirá la Junta, o sea el Presidente nato de ella, sea el Ministro de R. P. E. E.

El H. Mortensen: Creo que es indispensable también la presencia del Ministro de Gobierno por ser el que dirige el Departamento de Extranjería.

El H. Presidente: En la composición de esta Junta he tratado de poner a las personas que me pareció estaban

mas en conexión con las finalidades y beneficios que puede traer la conexión con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se tomó en cuenta a dos funcionarios públicos y me parecia mas conveniente el de Previsión Social ya que esta inmigración va a tener un desarrollo a la cultura social, tanto como trabajo, organizaciones comunales, cooperativas, etc.; en cuanto a economía, está el Presidente del Consejo de Economía; en cuanto a lo legal me ha parecido mas conveniente el Procurador General de la Nación porque es un funcionario delegado, según la Constitución, de la Función Ejecutiva y nombrado por la Legislatura que vendría a ser casi directamente un representante del Poder Legislativo y de la Nación en general.

El H. Mortensen. En realidad que hay mucha dificultad en hacer la Junta muy numerosa; pero en este caso me parece de importancia la presencia del Ministro de Gobierno por cuanto es el quien regula las actividades políticas.

El H. Presidente: No hay inconveniente en que sea también el señor Ministro de Gobierno, miembro de la Junta de Inmigración.

Quedó en consideración dichos artículos, son aprobados.

Al discutirse el Art. 21 del Proyecto, que pasa a ser el N.º 23, por la intercalación de los dos anteriores, el H. Illingworth pide añadir a las palabras "El Poder Ejecutivo" la frase: "de acuerdo con la Junta de Inmigración".

Con esta indicación, se aprueba este Art.

Se leen los Artículos 24, 25, 26, 27 y 28 y se los aprueba sin modificación alguna.

Disposiciones Generales

Art. 23.º El Poder Ejecutivo podrá señalar contingentes de

inmigración, limitándoles, ya por el número de inmigrantes, ya de acuerdo con las profesiones de estos, cuando las necesidades de la colonización lo impongan.

Art. 24. - Los interesados deberán obtener sus visos personalmente, salvo en los casos de tratarse de visos Diplomáticos o de Cortesía.

Art. 25. - Los pasaportes de menores de edad no podrán ser usados sin una autorización y responsabilidad escritas de sus padres o guardadores.

Art. 26. - La Dirección de Inmigración y Extranjería, de acuerdo con los competentes Departamentos de Estado, reglamentará en forma clara y sencilla los siguientes aspectos sobre los extranjeros:

- a). Registros de extranjeros conforme a las Leyes y reglamentos.
- b). Permisos de salida de extranjeros, con el objeto de controlar el pago respectivo de impuestos.
- c). Registros especiales de domicilio de los extranjeros residentes.
- d). Concesión de permisos a los extranjeros residentes para ejercer ciertas actividades lícitas.
- e). Concesión de Carnets de domicilio provisionales y definitivos.
- f). Otros asuntos no contemplados en esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma.

Art. 27. - Las empresas de trabajo que emplearen más de cinco personas, estarán obligadas a utilizar los servicios de ecuatorianos en un 80%, a menos que fuesen cargos técnicos que no pudiese llenar un ecuatoriano y siempre que este hecho pueda probarse sin lugar a dudas ante la Dirección de Inmigración y Extranjería.

Quedan exentas de esta obligación las empresas de colonización de zonas inexploradas del territorio nacional que por razones suficientes soliciten permiso especial a la Dirección de Inmigración y Extranjería.

De la Expulsión

Art 28.- El Gobierno del Ecuador podrá obligar a salir del territorio nacional a los extranjeros que hubiesen entrado en él con violación de una o más de las disposiciones contempladas en esta Ley y, en general, a los que no cumplan con todas las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos de la República.

A continuación se lee el Art. 29

Art. 29.- Especialmente, el Gobierno del Ecuador puede expulsar de su territorio a todo extranjero que se halle comprendido en uno de los siguientes casos:

- 1.º - Los delinquentes comunes, aún después de cumplida la condena u obtenida gracia.
- 2.º - Los delinquentes comunes que por haber delinquido en el extranjero no puedan ser juzgados en el Ecuador por falta de competencia de sus jueces.
- 3.º - Aquellos que infringieren las leyes que regulan el tráfico de opio y otros estupefacientes.
- 4.º - Aquellos que se dediquen a tráficos o actividades ilícitas que pugnan con los buenos costumbres o el orden público.
- 5.º - Los que, por cualquier medio ultrajen a la dignidad nacional o se dediquen a la propaganda de doctrinas o de teorías contrarias al sistema constitucional ecuatoriano no que puedan afectar a la integridad nacional y a la alteración del régimen jurídico de la Nación.
- 6.º - Los que provoquen manifestaciones contrarias al orden establecido y los que envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas con el objeto de desprestigiar al país o a su régimen.
- 7.º - Los que tomen parte, inicien o fomenten luchas civiles.
- 8.º - Los que tomaran parte en las disensiones civiles, en rebelión, sedición, huelga, ilegal, motín o guerra civil o que

favoreceren o impulsaren de cualquier modo, alteraciones de orden internacional con peligro para la conservación y seguridad del Estado. En este caso la expulsión no obstará a la responsabilidad penal, en la misma forma y medida que la tendrían los nacionales.

9.- Aquellos que se hallen radicados en el territorio nacional eludiendo o infringiendo las leyes o reglamentos sobre admisión de extranjeros; y

10.- Los que a juicio de las autoridades ecuatorianas atenten en cualquier forma contra la seguridad del Hemisferio. En el inciso 5° del Art. 29, solicita el H. Crespo cambiar las palabras "a la alteración," con: "causar alteración"

El H. Crespo. Que el señor Secretario volviera a leer nuevamente los incisos últimos, ya que notó están muy mal redactados

El H. Guzmán. Al inciso 5° del Art 27 que se ponga "contrarios a la moral, al sistema Constitucional, etc.,"

En el inciso 8° del mismo art., el H. Coello Serrano pide que se añada, después de "huelga ilegal," las palabras "o ilícita."

El H. Crespo. Según contempla la Constitución, los extranjeros no pueden participar en ninguna huelga, no solamente ilegales sino aún legal.

El H. De la Torre.- Señor Director:

Es un hecho real que en las elecciones de 1945 para Concejales y Alcaldes, ciudadanos extranjeros fueron los que sirvieron de Vocales en las Mesas Electorales. No sé si el Artículo que se está discutiendo prohíbe a los extranjeros participar en esta clase de actividades políticas.

Yo sugiero que se prohíba que formen parte de esto,

y que se añada como inciso 11 de este Art. lo siguiente: "Esta prohibido a los extranjeros tomar parte en las actividades de los Partidos Políticos ecuatorianos, cualesquiera que éstos sean."

El H. Corral. - Contestando al H. De la Torre, debo manifestarle que los extranjeros según la Constitución gozan de los mismos derechos civiles; así que, estos señores no se les puede excluir de las huelgas licitas ni de la función política porque están incluidos en las mismas leyes de los ecuatorianos.

El H. De la Torre. - Insisto en que en un inciso expreso se diga: "Esta prohibido a los extranjeros tomar parte en actividades de partidos políticos ecuatorianos, en cualquiera que estos sean."

El H. Corral. - Insisto en que los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos por lo tanto no hay como impedirles el que participen en la función política.

El H. Andrade Cevallos. Apoyo la moción del H. De la Torre, a fin de que se aclare que los extranjeros no podrán hacer labor en ciertas actividades políticas.

Con las indicaciones hechas, más el inciso que se añade por moción del H. De la Torre, queda aprobado este artículo. A continuación se aprueba, sin modificación alguna, los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 con el siguiente texto: "La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial."

Art. 30. - El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro especial de expulsados para notificarlo periódicamente a las Misiones Diplomáticas y a los Consulados en el exterior.

Art. 31. - Los Ministerios de Gobierno y de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Inmigración y Extranjería reglamentarán de común acuerdo lo relativo a la expulsión de extranjeros, de conformidad con los principios de esta Ley.

De la Internación

Art. 32º. — Con el objeto de que el Gobierno del Ecuador pueda conservar la más estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otros países, el Ministerio de Gobierno podrá, a petición del Estado interesado, hecha por conducto de la Cancillería ecuatoriana, alejar de la frontera a los extranjeros cuya internación hubiere sido pedida, invocando justas razones.

Si la Cancillería encontrare fundadas las razones expuestas en dicha solicitud, se dirigirá al Ministerio de Gobierno requiriéndole dictar las providencias necesarias para hacer efectiva la internación. En caso contrario, negará la petición comprobando que la permanencia de los extranjeros de que se trata, en tal o cual punto de la frontera, no afecta de ninguna manera a la neutralidad del Ecuador y ratificará asimismo, que garantiza su estricta neutralidad.

Art. 33º. — En la misma forma y si fuere necesario, el Gobierno del Ecuador podrá internar a los individuos que pertenecieren a cualquiera de los bandos de los países que se hallen en beligerancia, siempre que la internación contribuya a guardar y garantizar la más perfecta neutralidad del Ecuador en la contienda.

Art. 34º. — Los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores y la Dirección General de Inmigración y Extranjería reglamentarán de común acuerdo las medidas de seguridad, vigilancia y demás providencias que juzgue del caso para la efectividad de la internación, de conformidad con los principios de esta Ley.

Art. 35º. — Mientras dure la internación, los individuos internados estarán sujetos a la jurisdicción del Ecuador.

Art. 36º. — Las solicitudes de internación serán tramitadas de acuerdo con el Reglamento que expedirá el Poder

Ejecutivo, a menos que hubiere que aplicar las disposiciones de un Tratado especial.

El H. Mortensen: Sería muy conveniente que la Ley de extradición se añada a la Ley de Extranjería.

El H. Presidente: Lo fundamental es que no ha sido leída ni considerada en primera la Ley de extradición por lo cual no se podría discutir hoy.

El H. Mortensen. Se podría tomar como base la primera lectura que se dio y que se ponga en el orden del día de mañana.

Reformas a la Ley del Banco Central

Inmediatamente se da lectura y luego se entra a discutir el Proyecto de Reformas a la Ley del Banco Central

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerando:

Que de la acertada organización de la Directiva del Banco Central del Ecuador depende, en gran parte, el éxito de la solución de los problemas económicos del País;

Que es conveniente que en la Directiva del Instituto Emisor estén representados, al mismo tiempo que sus accionistas, los organismos llamados a intervenir en la vida económica nacional;

Decreta:

Artículo 1.º - El Consejo de Administración del Banco Central del Ecuador, se integrará así:

Un representante del Ejecutivo, nombrado directamente por el Presidente de la República;

Un representante de los accionistas de la clase (b) nombrado por los Bancos del Interior, y otro designado por los

Bancos de la Sierra;

Un representante de los accionistas de la clase B) del Litoral, y el otro de los de la Sierra;

Un representante designado por el Consejo Nacional de Economía, de entre sus miembros;

Un representante del Legislativo, designado por el Congreso Pleno de entre sus miembros; y

Un representante de las Cámaras de Agricultura, Comercio e Industria de la Sierra, y uno de las de la Costa.

Cada uno de los representantes principales tendrá dos suplentes.

El Gerente General, una vez designado, integrará el Consejo.

Artículo 2º - Los designados durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos.

Las elecciones de los representantes de las clases A) y B), así como de las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industriales, se harán dentro del mes de Enero de cada dos años, mediante el envío del voto certificado que se hará a la Superintendencia, la que procederá al correspondiente escrutinio y a la calificación legal.

Artículo 3º - La Superintendencia de Bancos, tan pronto como entre en vigencia este Decreto, notificará a las respectivas entoladas a fin de que procedan a la designación de sus respectivos representantes, los que durarán en sus cargos hasta la próxima elección, en Enero de 1.949.

Artículo 4º - Tan pronto como se organice legalmente el Consejo Nacional de Economía, procederá a la designación de sus representantes, principal y suplentes, para el Consejo Directivo del Banco.

Artículo 5º - No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Los empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo;
- b) Los Gerentes y Subgerentes de las Instituciones Asociadas;
- c) Quienes tengan entre sí, o con el Gerente General del Banco, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco, o hayan sido declarados insolventes, o sean deudores morosos de cualquiera de las Instituciones asociadas, o del propio Banco;
- e) Quienes hubieren sido condenados por delitos comunes o que se hallen inhabilitados para ejercer el Comercio, o que según las leyes generales estén en el caso de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía o privados del libre ejercicio de los derechos civiles.

Tampoco podrán formar parte del Consejo más de dos personas que sean socios importantes, administradores, funcionarios o empleados de una misma Empresa o Sociedad Mercantil.

Si una persona, elegible al tiempo de su designación, se incapacitare durante su periodo por alguna de las causas mencionadas, dejará de ser vocal del Consejo.

El cargo de Vocal del Consejo no es compatible con el de Gerente General ni con el de funcionario o empleado del Banco, así como son incompatibles, en toda clase de Bancos, los cargos de Director y Gerente.

Artículo 6.º - Queda así reformada la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, debiendo la Superintendencia de Bancos proceder a la codificación respectiva dentro del menor tiempo posible, previa audiencia de la Comisión Legislativa.

Dado, etc.

(S. J.) Dr. Carlos Arizaga Coual. - Francisco Ming.
worth. - Luis Alfonso Ortiz Bilbao. -
Rafael A. Cerán Varela.

En el inciso 3º del Art, 1º, el H. Montensen pide que, en vez de "un Representante de los accionistas de la clase B) del Litoral, y otro de los de la Sierra", diga: "dos representantes de los accionistas de la clase B)".

El H. Montensen. - Yo pediría al Señor Secretario se digna leer cuales son los representantes de la clase B). Yo creo que no cabe hacer esa diferenciación de accionistas. En todo caso debe ponerse dos representantes de la clase B). en general.

El H. Presidente. - En días anteriores que debía considerarse esta reforma, manifesté que habían dos comunicaciones de las Cámaras de Agriculturas de los dos Zonas. Ellos reclaman que la Asamblea al discutir en segunda este proyecto considere que siempre su representación debe ser separada de las otras dos actividades de comercio e industriales; por manera que dejó a consideración de la Asamblea el pedido de las Cámaras de Agricultura para que la Asamblea resolviera. La única razón fundamental que podría manifestarse es que en el Banco de Fomento que es especificación dedicada al fomento de la agricultura, tiene la agricultura representación amplia y que en el Banco Central es de un carácter más general.

El H. Montensen. Cuántos miembros van a constar en la reforma del Directorio del Banco Central? Siempre es necesario que conste un número impar. Creo que hasta este momento hay un número par, que son: 2 por el Poder Legislativo. Debe resolverse también que el Gerente no tenga voto, sino voz informativa únicamente.

El H. Villagomez. Deberia decirse: Un representante por la Camara de Agricultura y otro representante por la Camara de Industrias, como se ha acostumbrado en casos analogos.

El H. Mortensen: Al poner en la forma que estan indicando los H. H. colegas, va a quedar un numero muy crecido. Siempre ha tenido el Banco Central nueve miembros en su Directorio.

El H. Palacios. Por lo comun, la funcion del Banco Central es reguladora de la balanza financiera del pais; si nosotros hacemos que un representante sea elegido por la Camara de Agricultura, Industrias y Comercio, queda en una desproporcion terrible. La Industria y la Agricultura tienen ya perfecta cabida en el Banco de Fomento, no sucede asi como el comercio. En todo caso retiraria el representante por el Poder Legislativo para poner un representante por el comercio.

El H. Villagomez: Las fuerzas vivas mas importantes del pais son: la agricultura y el comercio y las industrias; que las demas actividades tengan su representante vale menos de lo que estas representaciones significan; que haya un representante de la Agricultura por la Costa y otro por la Tierra.

El H. Presidente: Las Camaras reclaman esta representacion, como ya he manifestado; pero tambien manifeste que en las reformas a la Ley del Banco de Fomento tambien se ha considerado en una forma muy amplia la representacion de los sectores de agricultura, y como el Banco de Fomento es el especialmente destinado al fomento de la Agricultura, indirectamente va a tener tambien la agricultura su representacion.

El H. Mortensen. Ya ha explicado el señor Presidente por qué no ha puesto representante de agricultura.

A lo también creo que teniendo ya la representación en el Banco de Fomento, es innecesario tenerlo en el Banco Central. En cuanto a lo manifestado por el H. Palacios, de que debe suprimirse el representante del Cuerpo Legislativo, esto no puede hacerse a fin de establecer un nexo entre el Banco Central y la Legislatura.

Se vota la sugerencia del H. Villagómez y se la niega. El H. Palacios: Plantea la reconsideración del inciso 6º del Art. 1º; pero con posterioridad la retira.

A las 12 a. m. se suspende la Comisión General para instalarse en sesión formal que la preside el señor Presidente don Francisco Munguía y actúa de Secretario el señor don Francisco Darquea Moreno.

El H. Director de la Comisión General informa a la Asamblea acerca de los puntos tratados en Comisión General. Votada la ratificación de lo resuelto en dicha Comisión, la Cámara aprueba.

Puesto en consideración el Art. 1º del Proyecto de Reformas a la Ley del Banco Central, se lo aprueba con las modificaciones ya anotadas, mas la siguiente: que después de la palabra "Consejo" del inciso 8º, se ponga "con voto informativo".

El H. Plaza. Dejo planteada la reconsideración del Art. 1º de la Ley de Reformas al Banco Central.

El H. Villagómez. Dejo planteada la reconsideración de este Artículo por cuanto no es justo que se reste la representación de la Industria, Comercio y Agricultura, que son absolutamente necesarias.

El H. Palacios. Ruego a los H. H. Legisladores considerar que uno de los grandes males ha sido la intervención de organismos oficiales dentro y fuera de su estructuración y lejos de su aspecto técnico en cuanto

Atienden a las finanzas del país y luego al aspecto de su moneda. Como es posible que se estén retirando representantes de carácter activo como es el comercio, agricultura e industrias y que se de preferencia al representante por la Legislatura, como si fuera solamente la Legislatura la que ha de regular la vida del Banco Central?

El H. Presidente: La Presidencia considera que habiendo el H. Salacios presentado reconsideración del Art. 6° debe de una vez resolverse.

Luego se aprueba sin modificación alguna, los Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del mencionado Proyecto, y se ordena pasar a la Comisión de redacción.

El H. Costa: Señor Presidente:

Anteanoche se derogó el Decreto 1507 del 2 de Agosto de 1946 que establecía ciertos impuestos para la vía aérea.

Como es el único renglón que tienen para el establecimiento de campos, yo quisiera que se considere el asunto debidamente, a fin de que no se suprima este impuesto.

Dejo planteada la reconsideración.

El H. Presidente: Debo indicar que este es un asunto expresamente solicitado por el Poder Ejecutivo. Así que debe discurrirse.

El H. Witt: Señor Presidente:

Me extraña que el Ejecutivo haya pedido la derogatoria del mismo Decreto que acaba de dictar, que según el informe del Ministerio de Defensa, está dando magníficos resultados. La única fuente de ingresos que hay para el mantenimiento de los campos de aviación, es este; por otra parte, se debe considerar que es un impuesto establecido en todas partes del mundo.

El H. Coronel Sánchez. Señor Presidente:

Realmente no se como ha podido pasar este Decreto y no se como hayan sido hechas las peticiones. Ayer que hablé con el Comandante General de Aeronáutica me manifestó que era imposible que este impuesto se suprima ya que era el único destinado para el mantenimiento de los campos de aviación. Así que yo pido reconsideración con el objeto de que se deje subsistente aquel Decreto.

El Sr. Montensen. Además, Señor Presidente, con ese impuesto que pagan las Compañías aéreas, se están cumpliendo con varios contratos celebrados; si se deroga ese impuesto de hecho va a haber déficit presupuestario, puesto que el Estado tiene que cumplir con estos contratos y como en otros pasados se ha aprobado el Decreto derogando ese impuesto, es necesario reconsiderar, sobre todo en vista de que el Estado tiene que cumplir ciertas obligaciones con las compañías extranjeras mismas.

El Sr. Ortiz Zubizar. Señor Presidente:

La petición de derogatoria vino del Ejecutivo y entiendo que la petición se ha fundado en reclamos reiterados de las Compañías de aviación que han manifestado inclusive que de no derogarse ese Decreto se verán en el caso de suspender operaciones en el país. Entonces se comprende que tenemos que escoger entre la vigencia del Decreto y la suspensión de servicios, es más conveniente para el país que no se retiren las compañías de aviación, antes que quedarse con los campos sin aviones de servicio. Supongo que el Ejecutivo habrá tenido en cuenta todos los puntos de vista.

El Sr. Señor Presidente: Debo aclarar también que entre el impuesto que comprende ese Decreto, hay dos principales considerandos como imposibles de continuar: el uno es del 5% sobre los ingresos brutos de las Compañías, que esto viene a representar un altísimo porcen-

taje en los beneficios líquidos de la Compañía, con la circunstancia de la prohibición de que ese gravamen sea cobrado a los que transitan; a esto se añade un impuesto aún a los pasajeros que llevan los aviones y que simplemente llegán a los campos de aterrizaje en minutos, por circunstancia de su itinerario; es decir que una persona que lo único que llega a conocer es el campo de aterrizaje, tiene que pagar por ese hecho una cantidad que en proporción a los minutos que están igualmente hay un impuesto a aquellos que tratan de salir del país; aún en casos de salir del país se está gravando con un impuesto con este objeto.

El H. Andrés de Cevallos. Señor Presidente:

Quizá tal vez algún impuesto no sea justo o no esté en relación con lo que está en todos los países; este impuesto es para aviones civiles, corresponden a contratos hechos en E. E. U. U. y que es una cuestión mundial; seguramente la derogatoria de ese impuesto pedido por el Gobierno es el que las Compañías, estando debiendo al Estado por estos impuestos que son completamente fuertes han hecho la gestión para la derogatoria, precisamente manifestando que si se mantiene el impuesto las compañías van a separarse del servicio en el Ecuador. Pues actualmente hay varias Compañías que están queriendo venir a hacer este servicio, y la Andesa por ejemplo, aceptó el pago, porque se pagaba este impuesto en todas partes. Es del caso que se llame a alguno de los componentes de la aviación civil a fin de que nos explique bien sobre el fundamento de ese impuesto.

El H. Calero. Señor Presidente:

No estoy por la reconsideración referente al Decreto cuya derogatoria ha sido aprobada. La reconsideración tiene por objeto estudiar detenidamente el asunto. Este impuesto se paga en todas partes del mundo y está destinado

al mantenimiento de los campos de aviación y como es posible que vaya a suprimirse; de donde se sacaría esos fondos para suplir ese impuesto?

El H. Crtiz Bilbao. - Señor Presidente:

Yo no duelo que en varios contratos celebrados por las Compañías de Aviación haya necesidad de introducir modificaciones. Recordaré a la Asamblea que desde el principio de sus sesiones se trató del asunto e inclusive se pidieron varios contratos pero desgraciadamente no ha sido posible llegar a su revisión total. Pero hay otra consideración real, que el propio Ejecutivo pide la derogatoria de ese Decreto. Entiendo que el Poder Ejecutivo no está desconectado del Ministerio de Defensa ni de la realidad nacional y por consiguiente si el Poder Ejecutivo lo solicita es porque lo ve conveniente para el país. No creo señor Presidente que por el afán de mantener muy justamente desde luego ese ingreso, debemos correr el peligro de que se retiren las Compañías de Aviación.

Yo no creo en el caso concreto de la Panagra que el contrato vigente con ella sea el mejor, pero imaginemoslo que significaría para el progreso del país la suspensión del tránsito aereo de esa compañía. Si acaso se va a organizar ya el Consejo Nacional de Economía, es preferible que le demos esa atribución, que quede encargado de la revisión de los contratos con las compañías extranjeras y entonces sea ella la que estudie la conveniencia o inconveniencia de la derogatoria del Decreto o reformas de contratos. Mientras tanto, creo muy arriesgado el que se considere después de la petición expresa del Ejecutivo.

El H. Corral. Como este es un asunto complejo, creo que se debe suspender y solicitar informes al Ministerio de Defensa y del Tesoro en el término de veinte y cuatro horas.

El H. Mortensen: Yo no sostengo que no sea necesario revisar este impuesto. Pero sería conveniente que acep-

tando la reconsideración dejenos para el día de mañana la forma como va a quedar el Decreto.

El H. Andrade Cevallos: Estoy muy de acuerdo con lo que solicita el H. Mortensen, y apoyo su proposición.

El H. Presidente: Sugieriría al H. Costa proponente de la reconsideración de aquel Decreto, que proponga la suspensión de la publicación en el Registro Oficial, hasta pedir las informaciones del caso y ver si entramos en la reconsideración.

El H. Mortensen. Señor Presidente:

Como ya hay un antecedente en lo que se refiere al Decreto de Divisas, de esa manera no puede darse curso en el Registro Oficial. Que se encargue la Comisión de Defensa para que estudie.

El H. Crespo. Señor Presidente:

He sido informado del Ministerio de Economía que ha enviado a la Asamblea un proyecto de Decreto para cortar los abusos que cometen ciertos comerciantes del Puerto en artículos de primera necesidad. En mi concepto es de gran importancia este proyecto de Decreto y pedría que se entre a discutir.

El H. Mortensen: Yo creo que para discutir la sección ingresos del presupuesto, tendríamos que esperar hasta que nos llegue un oficio del Ministerio de Economía; mientras tanto prohibíamos discutir la reconsideración planteada por el H. Alarcón referente a divisas.

Puesta en consideración la moción del H. Costa, se la aprueba. Resolviéndose, además, enviar con el carácter de urgente a los Ministros de Defensa y del Tesoro, los oficios correspondientes y al Director del Registro Oficial para que no ordene la publicación de este Decreto hasta segunda orden.

El Sr. Villagómez. Hay una moción planteada que conoció la Comisión General y por tratarse de un asunto de suma trascendencia sería de conocerlo de urgencia a fin de que sea resuelto por esta H. Cámara.

Le apoya el Sr. Carquino Sáez.

El Sr. Corral. - Suplicaría al Sr. Villagómez sustituya la Subcomisión de Constitución con la Comisión especial.

El Sr. Ortiz Bulbao. - Señor Presidente:

No comprendo realmente este afán de perder tiempo. Debemos partir del punto de vista de que no puede resolverse esto por una simple mayoría; es una doble reconsideración y se necesita unanimidad; habiéndose resuelto ya lo que se resolvió anoche, es inútil volver a tocar.

Votada la moción, se la niega con un resultado de trece votos contra veinte y tres.

Convenio Comercial sobre Aviación.

La Presidencia: Manifiesta que hay celebrado un Convenio Internacional sobre aviación, el cual necesita la ratificación de la Asamblea.

De manera que va a darse lectura para que sea ratificado o negado.

Después se da lectura al Oficio N.º 107, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, como también el respectivo Acuerdo.

Oficio N.º 107. - Auto a 17 de Enero de 1947. - Asunto: Solicitase aprobación de Acuerdo de Transporte Aéreo-Comercial con Estados Unidos. -

Señor Secretario: A fin de que usted se sirva someterlo a la consideración de la H. Asamblea Nacional Constituyente, remítale con la presente una copia certificada del

Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial Internacional, suscrito entre los Gobiernos del Ecuador y de los Estados Unidos de América, el 8 del presente mes.

2º Este Acuerdo tiene por objeto regular los servicios de transporte aéreo que se establezcan en cualquiera de los dos países contratantes por parte de líneas aéreas del otro. En sus cláusulas fundamentales es similar a otros Convenios suscritos por Estados Unidos con varios países americanos, acogiendo la resolución de 7 de Diciembre de 1944, adoptada por la Conferencia Internacional de Aviación Civil reunida en Chicago.

3º El Gobierno cree conveniente la pronta ratificación del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial con los Estados Unidos, en vista de lo cual solicita a la H. Asamblea Nacional Constituyente, la aprobación del mismo, de conformidad con el numeral 15 del Artículo 53 de la Constitución Política de la República.

Soy de usted alto y seguro servidor. Dios, Patria y Libertad. - Por el Ministro, el Subsecretario. (S) Eduardo Samaniego y Alvarez.

Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial Internacional entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Conmemora en cuenta la resolución firmada con fecha 7 de Diciembre de 1944, en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago, para adoptar un tipo uniforme de Acuerdo para el uso de las rutas y de los servicios aéreos y, deseando estimular y fomentar el mutuo desarrollo del transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la República del Ecuador, ambos Gobiernos convienen en que el establecimiento

y desarrollo de los servicios del transporte aéreo entre sus respectivos territorios, se sujetarán a las disposiciones del presente Convenio, para cuyo efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

En Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador al Excelentísimo señor Don Enrique Brizaga Coral, Ministro del Tesoro, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores; y

En Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos de América, al Excelentísimo señor Don Robert Mc. Gregor Scotten, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Quito.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.º - Cada parte Contratante concede a la otra parte Contratante los derechos especificados en el Anexo a este Acuerdo, necesarios para establecer los servicios y rutas internacionales aéreas civiles descritas en dicho Anexo, ya sea que estos servicios y rutas sean inaugurados inmediatamente o en fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a la que se otorgan dichos derechos.

Artículo II.º - Cada servicio aéreo así descrito, será puesto en operación tan pronto como la Parte Contratante, a la cual se ha concedido por el Artículo I.º derecho para designar una línea aérea o líneas aéreas en determinada ruta, haya autorizado una línea aérea o líneas aéreas para dicha ruta; y la Parte Contratante que otorga los derechos, conforme al Artículo 6 de este Acuerdo, estará obligado a conceder el permiso de operaciones pertinente a la línea aérea o líneas aéreas que le conciernen, quedando entendido que dichas líneas aéreas, antes de ser autorizadas para iniciar las operaciones contempladas en este

Acuerdos, podrán ser obligadas a llenar ante las Autoridades competentes de Aeronáutica de la Parte otorgante, los requisitos de ley, y a cumplir con las demás Leyes y Reglamentos vigentes y los que se dictaren posteriormente. Cuando se trate de zonas donde se lleven a cabo hostilidades, de zonas de ocupación militar o de zonas afectadas por ellas, este servicio estará sujeto a la aprobación de las Autoridades militares competentes.

Artículo III. - Con el fin de evitar prácticas discriminatorias y asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

a). - Cada una de ellas podrá imponer o permitir que se le imponga tarifas justas y razonables para el uso de los aeropuertos públicos, u otras facilidades bajo su control. Cada Parte Contratante conviene sin embargo, que estas tarifas no serán mayores que las que pagarían por el uso de dichos aeropuertos, y facilidades para sus aeronaves nacionales empleadas en servicios similares internacionales.

b). - El combustible, aceites lubricantes y piezas de repuestos introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes por la otra Parte Contratante o sus nacionales, para el uso exclusivo de las aeronaves de las líneas aéreas de dicha Parte Contratante, estarán sujetos al mismo tratamiento que se da a dichos materiales destinados a las líneas aéreas nacionales o a las líneas aéreas de la Nación más favorecida, en lo que respecta a derechos de Aduana, tarifas de inspección, o cualquier gravamen o derecho nacional impuesto por la Parte Contratante a cuyo territorio se introduzcan.

c). - El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuestos, equipo corriente y el abastecimiento que se transporten a bordo de las aeronaves civiles de las líneas

aéreos de una de las Partes Contratantes autorizada a operar las rutas y los servicios que se describen en el Anexo, deberán, al llegar o dejar el territorio de la otra Parte Contratante, ser exonerados de derechos de aduana, de derechos de inspección o de otros derechos similares, quin cuando tales materiales sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos sobre dicho territorio.

Artículo IV. - Los certificados de navegabilidad aérea, los certificados de competencia y licencia, expedidos o revalidados por una de las Partes Contratantes y quin en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el fin de operar las rutas y servicios descritos en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, cuando se trata de vuelos sobre su propio territorio, de rehusar el reconocimiento de tales certificados de competencia y licencias expedidos a sus propios nacionales por las Autoridades de cualquier otro Estado.

Artículo V. - a) Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes, relacionados con la admisión, en, o partida de, su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relacionadas con las operaciones y navegación de dichas aeronaves, mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y se cumplirán por dichas aeronaves a la entrada, salida o mientras permanezcan en el territorio de la primera Parte Contratante.

b). - Las Leyes y Reglamentos de una de las Partes Contratantes referentes a la entrada en, o salida de su territorio, de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves, tales como Reglamentos relacionados con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes,

aduanas y cuarentenas, deberán cumplirse por los pasajeros, tripulaciones y carga de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante o por los Representantes de los mismos, a la entrada, salida y mientras permanezca la aeronave en el territorio de la Primera Parte Contratante.

Artículo VI. - Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no otorgar o, de revocar el permiso de operaciones de una línea aérea designada por la Parte Contratante en el caso de que dicha línea aérea no sea en manera substancial de propiedad de nacionales de la otra Parte Contratante, y no se halle bajo el efectivo control de los nacionales de dicha Parte, o en cualquier caso en que una línea aérea designada por la otra Parte Contratante no cumpliera con las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante sobre cuyo territorio estuviere operando, tal como se describen en el Artículo 5, o que de otra manera dejara de cumplir con las condiciones bajo las cuales se conceden los derechos contemplados en este Acuerdo y su Anexo; o en el caso de que las aeronaves en servicio no estén tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, excepto cuando las dotaciones se hallen recibiendo adiestramiento.

Artículo VII. - Este Acuerdo y todos los contratos relacionados con el mismo, deberán registrarse en la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional o la Entidad que le suceda.

Artículo VIII. - Los derechos y privilegios existentes referentes a servicios de transporte aéreo los cuales pueden haber sido concedidos previamente por cualquiera de las Partes Contratantes para una línea aérea de la otra Parte Contratante continuarán en vigor de acuerdo con sus condiciones.

Artículo IX. - Este Acuerdo o cualquiera de los derechos para el servicio de transporte aéreo otorgados por

este Acuerdo, podrán darse por terminados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8, por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante aviso previo de un año a la otra Parte Contratante.

Artículo X. - En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes deseara modificar las rutas o condiciones establecidas en el Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de un periodo de sesenta días a partir de la fecha de la solicitud. Cuando dichas Autoridades estén de acuerdo en que las circunstancias han cambiado, o que han surgido nuevas circunstancias, haciéndose conveniente modificar el Anexo, las recomendaciones que hagan las Autoridades sobre el asunto, se llevarán a efecto después de haber sido confirmadas por un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo XI. - Salvo las estipulaciones en contrario del presente Acuerdo o de su Anexo, cualquiera divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de su Anexo, que no pudiere ser resuelta por medio de consultas, deberá ser sometida al Consejo Provisional de la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional (en conformidad con las disposiciones del Artículo III, Sección seis "8" del Convenio Provisional sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 4 de Diciembre de 1944) o del Organismo que le sucediera, para su opinión consultiva, a menos que las Partes Contratantes acordaren someter la divergencia a un Tribunal Arbitral designado en virtud de Acuerdo entre las mismas Partes Contratantes, o a alguna otra persona u organismo. Las Autoridades Ejecutivas de cada una de las Partes Contratantes se comprometen a hacer uso

de sus mejores esfuerzos bajo los Poderes que ejercerán para hacer cumplir la decisión expresada en tal fallo.

Artículo XII. - De entrar en vigor una Convención multilateral aérea general o suscrita por ambas Partes Contratantes, las disposiciones del presente Acuerdo deberán modificarse y conformarse a las de la citada Convención.

Artículo XIII. - A los fines de este Acuerdo y de su Anexo, salvo cuando el texto disponga otra cosa:

a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas," significará, en el caso de los Estados Unidos de América, la Junta de Aeronáutica Civil y cualquier persona u organismo autorizado a ejercer las funciones actuales de la Junta de Aeronáutica Civil o funciones similares y en el caso de la República del Ecuador, el Ministro de Defensa Nacional o cualquier organismo o persona autorizados a ejercer las funciones de dicho Ministro o funciones similares.

b) La expresión "líneas aéreas designadas," significará aquellas Empresas de transporte aéreo, respecto a las cuales las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes, hayan comunicado por escrito a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, que son las empresas aéreas por esta última designadas, de conformidad con las estipulaciones anteriormente expuestas, con respecto a las rutas especificadas en la indicada designación.

Artículo XIV. - Este Acuerdo, incluyendo las disposiciones del Anexo, entrará en vigencia al ser ratificado por el Ecuador, de conformidad con el procedimiento que establece su Carta Política.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Acuerdo y lo firman con sus sellos respectivos, en los idiomas español e inglés, cada uno de los cuales son de idéntica autenticidad.

Hecho en Quito, a 8 de Diciembre de mil noventa y seis. -

(S.) Por el Gobierno de la República del Ecuador: -
Enrique Arizaga Coral. - Hay un sello.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

(S.) Robert Mc. Gregor Scotten. - Hay un sello.
Es fiel copia. - El Subsecretario de Relaciones Exteriores. (S.) Eduardo Samaniego Alvarez.

Anexo al Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Ecuador.

Sección I

Ambas Partes Contratantes convienen:

A. Que las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes que operan en los rutas descritas en el presente Anexo, gozarán justos e iguales oportunidades en la explotación de los rutas mencionadas.

B. Que la capacidad del transporte aéreo ofrecida por las líneas aéreas de ambos países, deberá guardar una estrecha relación con las necesidades del movimiento aéreo.

C. Que en las operaciones de las secciones comunes de las rutas troncales, las líneas aéreas de las Partes Contratantes deberán tener en cuenta sus intereses recíprocos a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios.

D. Que los servicios prestados por una línea aérea designada de acuerdo con los términos de este Acuerdo y su Anexo, tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad adecuada a las demandas del movimiento aéreo entre el país al que pertenece la línea

aérea y lugares bajo su jurisdicción y el país de destino.
E. Que el derecho de embarcar y desembarcar en lugares bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante, todo lo que intervienga en el movimiento internacional con destino a, o procedente de terceros países en un punto o puntos que a continuación se especifican, se realizará en conformidad con los principios generales del desarrollo ordenado, aceptados por los dos Gobiernos y se sujetará al principio general que la capacidad debe guardar relación con:

1. - Las necesidades de movimiento aéreo entre el país de origen y lugares bajo su jurisdicción, y los países de destino;
2. - Las necesidades de operar una línea aérea de extremo a extremo; y,
3. - Las necesidades del movimiento aéreo existente en las zonas atravesadas, tomando en cuenta los servicios locales y regionales.

F. Las autoridades Aeronáuticas competentes de ambas Partes Contratantes, se consultarán periódicamente o a pedido de una de ellas, para determinar hasta qué punto los principios enunciados en la Cláusula E. de este Anexo están siendo observados por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, a fin de evitar que a cualquiera de las líneas aéreas designadas se les resté una parte desproporcionada del movimiento aéreo a causa de la violación de un principio o de los principios enunciados en cualquier parte de este Acuerdo o de su Anexo.

Sección 2.

H. Las líneas aéreas de los Estados Unidos de América designadas conforme al presente Acuerdo, gozarán de los derechos de tránsito, de escalas para fines no comerciales,

en el territorio de la República del Ecuador, así como del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo de tránsito internacional en Quito, Guayaquil, Píobamba, Esmeraldas, Manta, Salinas, Cuenca y Loja, en las siguientes rutas vía puntos intermedios en ambas direcciones:

1. Los Estados Unidos, y o la Zona del Canal a Quito, Píobamba, Esmeraldas, Manta, Salinas, Guayaquil, Cuenca y Loja; y desde el Ecuador:

a) - Desde Quito a Iquitos, Colombia,

b) - A puntos en Perú, y a puntos fuera del Perú.

2. Los Estados Unidos a Quito y Guayaquil y de ahí al Perú y otros puntos fuera de este país.

En la ruta arriba indicada, la línea aérea o las líneas aéreas autorizadas para operar dicha ruta, podrán efectuar vuelos sin escalas entre cualquiera de los puntos enumerados, omitiendo escalas en uno o más de los otros puntos enumerados.

3. Las líneas aéreas del Ecuador designadas conforme al presente Acuerdo, gozarán de los derechos de tránsito, de escalas para fines no comerciales en el territorio de los Estados Unidos, y del derecho de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo de tránsito internacional, en un punto o puntos en el territorio de los Estados Unidos, para una ruta o rutas acordadas por los Gobiernos del Ecuador y Estados Unidos, en la fecha en que el Gobierno del Ecuador desee comenzar las operaciones.

En la ruta arriba indicada, la línea aérea o líneas aéreas autorizadas para operar dicha ruta, podrán efectuar vuelos sin escalas entre cualquiera de los puntos enumerados, omitiendo escalas en uno o más de los otros puntos enumerados.

La Asamblea Nacional Constituyente

Considerandi:

Que el 8 de Enero del presente año el Gobierno del Ecuador y el de Estados Unidos de Norte América suscribieron el Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial Internacional;

Que es conveniente para el Ecuador su participación en esta clase de Acuerdos Internacionales, llamados a regular el desarrollo futuro de la aviación comercial internacional,

Acuerda:

Artículo Único. - Ratifícase el Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial Internacional, suscrito por los Gobiernos del Ecuador y de Estados Unidos de Norte América, el 8 de Enero del presente año.

Dado en Quito, etc.

(J. J.) El Presidente Francisco Darquea Moreno.

El Primer Secretario - Francisco Darquea Moreno.

Es Copia, El Ayudante de Secretaría Jorge Calbot Lavala.

Puesto en consideración, se aprueba por unanimidad. El H. Vasquez: en representación de la Deputación de Imbabura, pide que la Secretaría dirija algunos oficios solicitando datos sobre diversos aspectos. Así se dispone.

El H. De la Torre: Señor Presidente:

Como anoche quedó empatada la cuestión del Mayor Gallegos, sería del caso se lo desempate hoy.

El H. Vasquez. - A petición del H. De la Torre me permito manifestarle que debemos tratar previamente de leyes; los asuntos particulares para la noche.

Se vota la moción del Sr. De la Torre, y es negada.

Ley de Régimen Municipal

La Presidencia: indica que van a tratarse los Artículos suspensos y los que han pedido ser reconsiderados sobre la Ley de Régimen Municipal

El Art. 134 ha quedado suspendido en la sesión de Febrero 12, a pedido del Sr. Vazones para que la Comisión considere la sugerencia del Sr. Mortensen que dice así: "Que se adopte en este Art. el porcentaje que consta en la tabla de la Ley de Impuesto Predial Rústico."

En discusión el Art. con la modificación propuesta por el Sr. Mortensen de que se adopte la escala por él propuesta, se lo nega; aprobándose, por lo tanto tal como consta en el informe de la Comisión.

En discusión el inciso 10 del Art. 195 de la citada Ley.

Que dice así: Sugerencia del Sr. Alcalde

Art 195 - Inciso 10. - En las Zonas residenciales obreras y en las industriales se reembolsará hasta el 50% del costo de los aceros y los propietarios contribuirán a la pavimentación de las calles, construcción de fajas verdes y otras obras análogas que se determinaran en las Ordenanzas respectivas, en una proporción menor a aquella en que contribuyan los propietarios de las zonas comercial y residenciales de primera y de segunda, la cual será fijada por el Municipio en cada caso"

El Sr. Ortiz Bilbao: Rogaría a su Señoría se digna disponer que se lea primeramente el Artículo tal como quedó aprobado y luego la reconsideración

El Sr. Presidente: Debo manifestar que los dos incisos se refieren a construcción, serramientos, etc. y lo que se resolvió fue que estos dos incisos se encuadraran dentro

de lo que contemplaba el Art. 110. De manera que como el Art. 195 trata de que encuadre dentro de lo aprobado hasta el 110, entonces es menester ver en que forma va a quedar definitivamente el Art. 110 para entonces encuadrar el inciso 8º del Art. 195 dentro de esa norma.

El H. Mortensen: Señor Presidente:

La recomendación fue que la construcción de las aceras fuera a cargo de los propietarios, porque el proyecto del Alcalde decía: "La construcción y mantenimiento será a cargo de los propietarios" entonces se aprobó que nada de esto fuera a cargo de los propietarios.

El H. Mortensen: No he planteado la reconsideración del Art. 110 por cuanto la construcción de las aceras es a cargo de los propietarios; el 195 es especialmente para zonas residenciales.

El H. Ortiz Bulbao. - Señor Presidente:

Para que se aprecie bien el alcance de las reconsideraciones y para que se admita el criterio de la Comisión voy a permitirle leer primeramente el Art. de la Ley vigente que dice así: "La conservación y reparación de los portales, aceras y pozos corresponde a los particulares de acuerdo con lo que dispongan las respectivas Ordenanzas" El proyecto decía: "La construcción, conservación y reparación de los portales, aceras y pozos, corresponde a los particulares de acuerdo con lo que dispongan las respectivas Ordenanzas" La diferencia entre la Ley vigente y este proyecto de reforma está solamente en la "construcción" la conservación y reparación que consta de la Ley vigente. El proyecto pide que la construcción, además de la conservación y reparación corresponda a los particulares. La comisión informó que aceptaba la modificación propuesta y yo pedí reconsideración precisamente como miembro de la

comisión informante porque se acepte el proyecto que se venía discutiendo porque si en la ley vigente se había aceptado y estaba rigiendo que la conservación y reparación de todo esto correspondía a los particulares con mayor razón la construcción que era lo que venía a aumentar a este Articulo.

El H. Presidente: Precisamente debo informar que la Asamblea aceptó el criterio de que los propietarios hagan por su cuenta la construcción pero se elimina la conservación y mantenimiento.

El H. Ortiz Bulbao: Que se acepte el proyecto tal como está para que el Art. 110 diga: "La construcción, conservación y reparación de los portales, aceras y pozos, corresponde a los particulares de acuerdo con lo que dispongan las respectivas Ordenanzas."

El H. Mortensen. - Señor Presidente: Existen dos criterios: el uno sustentado por el H. Ortiz Bulbao en el sentido de que sea la construcción, conservación y mantenimiento a cargo de los propietarios y el otro el que he sostenido yo, que la construcción debe ser a cargo de los propietarios mas no la conservación y mantenimiento porque son de uso público y mal puede ser responsable el propietario.

El H. Ortiz Bulbao. Señor Presidente: Yo desearía que se reabra la reconsideración para que cada uno de los criterios puedan emitirlo los H. H. Legisladores. Me permito hacer notar como sería posible que la construcción de aceras y pozos también venga a gravitar sobre los Municipios?

Esto sería absurdo.

Votado el inciso, se lo niega.

El H. Ortiz Bulbao: pide expresamente que conste su voto afirmativo.

El H. Mortensen: Yo plantearé a la Asamblea cual va a ser el criterio respecto a la ciudad de Quito. La Asamblea aprobó ya un Decreto en el cual la construcción de aceras es totalmente a cargo de los Propietarios.

El H. Corral: Esta es una Ley General, y la de Quito es especial; no hay contradicción absolutamente.

El H. Mortensen: Que se aclare que la Asamblea declara que la Ley especial prevalece sobre la general.

El H. Gonzalo Sánchez. - Señor Presidente: Propongo que cuando se determine esta Ley se ponga un Artículo especial que derogue la Ley especial precisamente que hay sobre esta creación de aceras en la ciudad de Quito, y que prevalezca solamente la Ley general.

Elevo a moción.

El H. Ortiz Bilbao. - Señor Presidente:

Una Ley, como sabe el H. Sánchez, puede derogarse por otro Decreto expreso, de manera que por una simple declaración o moción, no cabe derogar; sería muy original que habiéndose aprobado esa Ley por esta Asamblea, sea ella misma la que derogue.

El H. Paer. - Señor Presidente:

Si en la Ley General se va a poner un Artículo, está de hecho derogando otra Ley.

Se lee el Artículo 195, inciso 8º

"En las zonas comerciales y residenciales de primera y segunda clase los propietarios construirán por su cuenta las aceras y cerramientos y contribuirán a la pavimentación y arreglo de las calles, construcción de fajos verdes u otras obras análogas que se determinarán en las ordenanzas respectivas, en la siguiente proporción, 30 % para los predios con un valor menor

de \$ 50.000,00 ; 40% de \$ 50.000,00 a \$ 100.000,00 ; 50% de \$ 100.001,00 a \$ 200.000,00 ; 60% de más de \$ 200.000,00

Estos aportes se pagaran conjuntamente con el impuesto predial urbano, en diez anualidades y en proporciones iguales, de acuerdo con la reglamentación que expidieran para el efecto los Concejos. Este pago se efectuará desde que el Municipio tenga contratos o iniciada la pavimentación, o cualquiera de las demás obras indicadas en este artículo."

El H. Corral : Como fue resuelto ya esto del Art. 110, es innecesario este inciso 8º y debe suprimirse.

De apoya el H. Andrade Cevallos.

El H. Mortensen : El Art. 195 de manera especial habla de la construcción y arreglo de calles en zonas residenciales ; yo creo que se debe poner una carga un poco mayor a los propietarios que se pueden costear en propiedades de zonas residenciales.

El H. Corral : Insisto en la supresión del Inc. 8º

El H. Mortensen : De opone.

El H. Presidente : Como no ha sido ratificada esta supresión, implicaría esta una reconsideración.

El H. Mortensen.- Señor Presidente :

No puede suprimirse el Artículo ; en todo caso, debe suprimirse solamente lo que se refiere a las aceras.

El H. Crespo. Si se quiere que hayan barrios residenciales, si se quiere que se exalten la población y se de belleza a las ciudades, es necesario que no se pongan trabas para que los propietarios adquieran solares y construyan sus edificios. Quiero que conste mi voto porque se suprima.

El H. Presidente : Que se suprima este Artículo por inconstitucional porque pondría en distinto plano a distintos ciudadanos.

Cerrada la discusión el H. Ortiz Bilbao pide votación nominal.

Votada la moción se la aprueba por veinticuatro votos contra ocho, suprimiéndose, en consecuencia dicho inciso.

El H. Ortiz Bilbao. Me permito dejar planteada la reconsideración de este artículo

Votan por la supresión los H. H. Mercado, Moncayo, Navarro, Díaz Carquino, Lesantez, Sanchez Angel Polino, Sanchez Gonzalo, Suarez Cuintero, Villacres, Espinazu, Andrade, Cadenia, Cabrera, Crespo, Córdova, Corral, Costa, Dominguez, Rivera, Illingworth, Guzman, Jurado, Martinez Romero, Meythaller.

Votan por la no supresión los H. H. Ortiz Bilbao, Galacios, Cerán Coronel, Vasquez, Castillo, De la Torre, Mortensen, Moscoso.

Se levanta la sesión a la una y treinta minutos de la tarde.

El Presidente de la H. Asamblea.

Francisco Illingworth J.

El Secretario de la H. Asamblea

Francisco Derquea Moreno

El Director de la Comisión

Dr. Julio César Plaza S.

El Secretario de la Comisión

Dr. Cruz Elián Vasquez

